

# Sesión 29ª, en martes 6 de diciembre de 1966.

Especial.

(De 16.30 a 19.21).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS REYES VICUÑA, SERGIO SEPULVEDA GARCÉS Y JOSE GARCIA GONZALEZ.*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELACIO FIGUEROA TORO Y FEDERICO WALKER LETELIER.*

---

## INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	1900
II. APERTURA DE LA SESION .....	1900
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley sobre modificación del artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado. (Queda pendiente). ....	1900

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—González M., Exequiel
—Ahumada, Hermes	—Gumucio, Rafael A.
—Altamirano, Carlos	—Ibáñez, Pedro
—Allende, Salvador	—Jaramillo, Armando
—Ampuero, Raúl	—Juliet, Raúl
—Aylwin, Patricio	—Luengo, Luis Fernando
—Barros, Jaime	—Maurás, Juan Luis
—Bulnes, Francisco	—Miranda, Hugo
—Campusano, Julieta	—Musalem, José
—Castro, Baltazar	—Noemi, Alejandro
—Contreras, Víctor	—Pablo, Tomás
—Corbalán, Salomón	—Prado, Benjamín
—Corvalán, Luis	—Reyes, Tomás
—Durán, Julio	—Rodríguez, Aniceto
—Enríquez, Humberto	—Sepúlveda, Sergio
—Ferrando, Ricardo	—Tarud, Rafael
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—García, José	
—Gómez, Jonás	

Concurrió, además, el Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.30, en presencia de 24 señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. ORDEN DEL DIA.

#### MODIFICACION DEL ARTICULO 10, N° 10, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. VETO.

—Las observaciones figuran en los Anexos de la sesión 13ª, en 21 de octubre de 1966, documento N° 1.

El señor REYES (Presidente).—Prosigue la discusión del veto a la reforma del artículo 10, N° 10, de la Constitución.

Continúa con la palabra el Honorable señor Durán.

El señor DURAN.—Avanzando en mis observaciones, quiero recordar que, con razones muy fundadas, se temió que el Ejecutivo, con el mismo criterio ya expuesto, fuera también introduciendo contrabandos en la reforma constitucional. Por ese motivo, se envió a la Comisión de Legislación una consulta muy amplia, para que el Senado fijara su criterio sobre el procedimiento que corresponde aplicar en la tramitación de tales reformas. Esta fue, en realidad, una medida preventiva. A mi juicio, nunca se tomó ninguna más justa.

El debate que ahora iniciamos es la prueba más clara de que aquella resolución del Senado fue conveniente para la marcha armónica de los Poderes Públicos. La mejor manera de hacer que uno y otro poder coexistan dentro de la armonía democrática, es que cada cual conozca cabalmente lo que el otro quiere, piensa o siente respecto de las materias sometidas a su consideración. Pese a esa medida preventiva del Senado, el Ejecutivo ha adoptado una posición manifiestamente beligerante y, pasando por encima de los acuerdos de la Corporación, ha enviado, sobre un proyecto de reforma constitucional, un veto abiertamente contrario a las normas que nos rigen en lo concerniente a dichas reformas, como lo es la que estamos tratando.

Es útil recordar que la Comisión de Legislación abordó cada uno de los aspectos contenidos en la consulta y, en uno de los párrafos de su informe, titulado "Alcance y sentido de las observaciones que puede formular el Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional", determinó el criterio de nuestra Corporación. En dos números de ese párrafo, correspondientes a dos acuerdos que fueron ratificados por la Sala, expresó:

"1) Que el Presidente de la República no puede rechazar, por la vía del veto, la totalidad del proyecto, y

"2) Que la Constitución permite sólo

las observaciones que implican modificar o corregir la reforma ya aprobada y que para determinar si una observación está dentro de estos límites, hay que calificarla en cada caso."

De allí que los Senadores de estas bancas estimemos que procede estudiar si el veto en debate, por tener las características jurídicas propias de un veto aditivo, cae en los acuerdos adoptados por la Corporación. Si el veto es aditivo —así lo creemos los Senadores radicales—, se trataría, a nuestro juicio, de un veto inconstitucional. Por eso no concurrimos a la Comisión de Legislación, la que ahora funciona separadamente para los efectos de la reforma constitucional. Creímos, como lo creemos ahora, que el veto es inconstitucional. Lo es, porque, al tener esas características amplias y no someterse al criterio restrictivo del artículo 109, tantas veces citado, viola las normas restrictivas señaladas en ese artículo en cuanto a las facultades que puede ejercer el Presidente de la República.

En seguida, deseo destacar determinado aspecto, no obstante considerar que ello puede estar un poco de más y que es excesivo analizar toda una materia tan extensamente debatida, acerca de la cual tengo la convicción de que mis Honorables colegas la han estudiado en profundidad. Pero, como expresé al comenzar mis observaciones, los Senadores radicales no deseamos que materias como ésta, a la cual aludiré, no sean claramente señaladas en el debate. Al mismo tiempo, queremos dejar testimonio de nuestra opinión, más que para el juicio interno de la Corporación, para su juzgamiento por la ciudadanía. Deseamos hacerlo fijando con claridad un pensamiento escueto y simple, al tenor del texto perentorio de disposiciones constitucionales.

El artículo 10, número 10, de la Constitución vigente ha sido reformado a iniciativa del Ejecutivo y fue objeto de un desglose de la reforma inicial. Señalo el hecho, porque el proyecto modificatorio

de dicho precepto envuelve las ideas contenidas en el artículo 10, número 10, y no otras. La reforma constitucional amplia, en cambio, está siendo estudiada por la Comisión Especial respectiva. No puede justificarse, por lo tanto, incluir, por la vía del veto, otras materias so pretexto de que la reforma inicial comprendía todo el texto de la Carta Fundamental. Aquí hay un proyecto de reforma del artículo 10, número 10; o sea, del derecho de propiedad.

Por cierto, yo, en el orden personal, he dicho, tanto en las Comisiones como en la Sala y también ante la opinión pública, que, en el fondo, esta reforma al derecho de propiedad implica el desaparecimiento de ese derecho. Bajo el título de reformas al derecho de propiedad, se ha legislado para que tal derecho deje de existir como garantía constitucional. Sin embargo, como mis planteamientos se vinculan con el veto, no haré, de nuevo, especial hincapié en mi apreciación de hecho respecto de estas garantías constitucionales que el Ejecutivo hace desaparecer de la vida democrática de Chile. Como lo he expresado reiteradamente, tales iniciativas gubernamentales significan barrenar el porvenir de nuestra vida libre e independiente, no sólo para ir, por la vía de actuaciones formales que permiten al Ejecutivo la obtención de crecientes facultades, a derogar más y más derechos y mantener atemorizada a la ciudadanía, sino, también, para avanzar por un camino en el que el Parlamento ha iniciado sus primeros pasos de subyugación como poder político de una democracia chilena.

Señor Presidente, la modificación del artículo 10, número 10, hace surgir varias dudas. Concretaré mis observaciones a sólo dos aspectos, para destacar el juicio distinto del Ejecutivo entre una y otra materia; para señalar lo que hemos llamado discriminación racial, que el Ejecutivo ha puesto en marcha en diversas iniciativas. Su anhelo es salvar determinadas cosas, a fin de no tener, en el orden internacional,

ciertas dificultades. Espera lograr ciertas ventajas en la legislación minera. Recuerde la Corporación cómo, anheloso, pretendió una garantía especial en el tratamiento de las minas si ellas estaban en manos de capitales foráneos; y recuerde también que su línea en la reforma del derecho de propiedad se ha concretado a apretar la garganta al nativo. Fracasadas muchas de sus iniciativas, ha buscado, ahora, la fórmula del veto.

A mi juicio, no cometo un acto que me desubique en la actitud opositora de mi partido, si digo que pocas veces había leído un veto más habilidosamente planteado, más talentosamente lucubrado, más "caracoleadamente" concebido. Por eso, deseo hacer este análisis para poner en claro, además, un hecho respecto del cual el Ejecutivo ha venido tendiendo una serie de cortinas de humo para engañar a la gente. Nuestro país ha conocido ahora, sin duda, la línea de propaganda masiva más hábilmente montada y claramente intencionada, en función de fines políticos. Es todo un conjunto de hechos que vienen a demostrar que hay un algo, un fin perseguido.

Esta reforma constitucional ha sido distorsionada ante la opinión pública, para hacer que ella caiga con más facilidad en el engaño.

Hace unos días, concurrí a una exposición de agricultores en Angol. Allí estaban las víctimas más cercanas, porque ya vendrán otras; estaban los que ya tienen el cuello en el riel y concurrieron al acto trayendo su esfuerzo, llevando vacas lecheras, reproductores, carneros y toda clase de ganado. A esa exposición no concurrí el señor Ministro de Agricultura, quien, me parece, tampoco fue a la de Osorno ni a la de Valdivia. Tal vez, porque algunos entienden la democracia como el acatamiento de todos los ciudadanos a su voluntad prepotente; porque tienen el convencimiento de que el país vive un instante en que todos estamos tan extraordinariamente idiotizados, que sólo la vo-

luntad de los que mandan tiene santa inspiración y patriótico anhelo.

Hablé con los agricultores, quienes me vinieron a ver para decirme: "Senador, estamos de acuerdo en que la reforma al derecho de propiedad significa un desastre. ¿Para qué le hablamos del desastre que significa la reforma agraria!" Todo eso lo decían calladamente, no en reuniones, porque hay el temor, diría, un poco natural, un poco "marucho" —excúseme el Honorable Senado la expresión—, a la presión de los Gobernadores, del Intendente, de los funcionarios de CORA y de INDAP, y de todo un montaje que tiene aterrizado ahora a este sector productor. Ellos me decían: "Senador, por lo menos, si hemos de ser degollados, que el cuchillo lo tenga una sola persona; entreguémoselo al Presidente de la República, que es tan bueno, tan comprensivo y bien inspirado". En verdad, ellos hicieron el distinguo. En su opinión, los niños malos de la película son los demócratacristianos. "¿Estos demócratacristianos son gente tan desagradable!" Por cierto, en el aspecto político, comparto la opinión de esos agricultores. La he cambiado respecto del Presidente de la República, de quien creo, para abreviar expresiones, que es el primer demócratacristiano de Chile. Realiza lo mismo que desea el resto de los hombres que militan en la Democracia Cristiana.

Ahora bien, ¿qué me decían los agricultores al plantearme su problema? "Nosotros queremos uno con el cuchillo; no 147 Diputados y 45 Senadores". Muchos de mis colegas creen lo mismo. Estiman que es mejor que haya sólo un gran responsable con la guillotina en la mano, y no 147 Diputados y 45 Senadores, que completan casi un verdadero regimiento destinado a manejar la guillotina. Y yo tuve que decir a los agricultores que no estuvieran perturbados. ¿Pero si ellos, que son un conjunto respetable de la producción, en este instante no tienen más camino que el del cementerio! ¿Los agricultores ya murieron para el proceso productor de

acuerdo con el espíritu de esta reforma!

No sigamos mintiendo. El veto del Ejecutivo no puede salvar a ningún agricultor, porque el derecho de propiedad, con relación a la agricultura, está legislado en el inciso quinto de esta reforma, que no es materia de observación por parte del Presidente de la República. En consecuencia, en el hecho, se encuentra aprobado. ¡Buen argumento para ser difundido por el Gobierno y creído por algunos inocentes! ¡Y ahí están los agricultores, pensando que quizás, si hubiese un solo verdugo, la cosa andaría mejor! Los agricultores no cuentan en este debate. Ellos ya tienen su suerte sellada en el inciso quinto de esta reforma constitucional, que no fue observada en parte alguna por el Presidente de la República.

Por lo tanto, la materia en discusión no alcanza a los agricultores. Ellos pueden estar tranquilos, porque, al fin y al cabo, la intranquilidad y la incertidumbre agotan. Ellos pueden estar tranquilos, porque ya fueron fusilados y, en consecuencia, deben sacarse de la cabeza toda la inquietud. Su suerte ya se jugó con relación al derecho de propiedad. Lo que estamos discutiendo es el resto de la propiedad de Chile: la urbana, la minera, la industrial, la comercial. Eso es lo que vamos a discutir, y no otra cosa.

Ahora bien, el Ejecutivo ha fabricado un monstruo, ha hecho un "Frankenstein" que va a devorar todo el proceso productor del país. Una vez que lo elaboró, le hizo músculos fuertes, manos duras, cerebro criminoso. Entonces, el Presidente de la República ha dicho: "He fabricado este engendro del demonio, y con él suelto en la vida económica, viene la desconfianza. A los agricultores los tengo en el bolsillo, porque no pueden sacar sus fundos del país; no pueden serrucharlos en sus límites y, con una especie de tecele, levantarlos, echarlos a un camión y llevárselos. En cambio, en los sectores industriales la cosa es más flexible, porque puede producirse el fenómeno de falta de garantía.

Los inversionistas extranjeros pueden considerar que en Chile el derecho de propiedad está en el aire y depende de la voluntad de 147 Diputados y 45 Senadores." De ahí el Presidente se dijo: "Voy a descubrir una fórmula inteligente: "Frankenstein" operará sólo por mandato de mi mano." Y creyendo en los controles electrónicos, quiere para sí todas las facultades que permiten la expropiación y el despojo consiguiente del resto de los propietarios de Chile. Ya no habrá más que un actor. Nadie ha negado que así fue propuesto en la reforma; pero los señores Diputados y Senadores también quisieron tener ingerencia, y eso no le ha gustado al Presidente de la República, quien desea ser el único que maneje el cuchillo.

Deseo destacar este hecho, en especial frente a nuestros distinguidos colegas del Partido Nacional, porque los Senadores de esa colectividad han acordado, en principio, prestar su apoyo al veto del Ejecutivo, con ese criterio que antes analicé: frente al daño, el que propone el Gobierno es menor; es cierto que nos han quitado la casa, el fundo, el auto, la camisa, la corbata; pero salvemos las hilachas.

A mi juicio, en materia de doctrina, llega un instante en que una reacción de varón tiene que obligarnos a decir: "¿Las hilachas? Las hilachas también, señor." Y aquí hay un grave y trágico error de las compañías extranjeras del cobre. Los norteamericanos creían que se salvaban con la indicación del Gobierno respecto del cobre, y les fue mal, porque el Senado la rechazó. Están creyendo que se salvan ahora, si se aprueba este veto. Pero, ¿por cuánto tiempo se salvan? ¿Cuál es la reacción popular frente a estos grupos de privilegiados, a estos intocables a quienes, porque traen capital a Chile, no se los puede ni siquiera mirar, a menos de que al mirarlos se haga con el sombrero en la mano y haciéndoles una venia? ¿No saben esos inversionistas que estas normas de excepción van creando profundos rencores sociales y que los grupos débiles o fuertes en

lo económico entienden que el Gobierno está dando normas de privilegio para grupos de privilegio, lo que al final los dañará a ellos mismos, no sólo económicamente, sino también en el orden político?

Pienso, por eso, que los técnicos o consejeros de estas compañías deberían haberles hecho ver que era mejor correr la suerte de los demás, y no tener normas de excepción.

¿Qué nos dice el Gobierno en este veto, como he dicho, hábil, diablo y “caracoleado” y que no he leído porque los señores Senadores lo conocen? El inciso cuarto, al iniciar sus frases, con carácter muy enérgico, muy duro y muy claro, que pretende —diría— ser muy convincente, expresa:

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador.” Y agrega, para darle más fuerza y para que “piquen” los inocentes:

“El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización...”

Después va achicándose, porque dice: “...cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. La ley determinará las normas para fijar la indemnización,” —ya no es garantía constitucional, sino garantía de la ley— “el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación”.

Es decir, pueden no ser los tribunales ordinarios de justicia, sino los administrativos.

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).—Es igual.

El señor DURAN.—Su Señoría ya tendrá tiempo de replicar. En todo caso, dice: “fallará conforme a derecho”.

En seguida, viene lo vetado, el reemplazo de la frase “la parte que debe enterar-

se al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere...”. Esta frase no le gustó al Ejecutivo. En ella se establecían la parte que debía pagarse de contado, la parte a plazo y el pago diferido, si lo hubiere, porque podría ocurrir que se pagara todo de una vez, y nada quedara diferido.

¿Por qué frase la reemplazó el Ejecutivo? ¿Por una cuya idea central está vinculada en forma directa con esta materia? No, señor Presidente. Suprimió la frase para hacer aparecer el veto como sustitutivo, cuando, en realidad, es aditivo; para pretender obligar al Congreso a insistir por los dos tercios. Es decir, una diablura para modificar la norma constitucional de los quórum. ¿Y cuál es la sustitución? Consiste en reemplazar la frase que dice: “la parte que deba enterarse al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere,” por la siguiente, precedida de un punto y coma: “y a iniciativa exclusiva del Presidente de la República cuya propuesta el Congreso no podrá modificar en perjuicio del expropiado, la parte de la indemnización que podrá enterarse después de la entrega material del bien expropiado”.

Si los señores Senadores me acompañan por breves instantes a hacer un análisis lógico, convendrán conmigo en que el veto contiene dos ideas absolutamente distintas. Una, la facultad que el Presidente quiere tener, exclusiva y excluyente, para no agravar la situación de los expropiados; para que sólo él disponga del terror de los demás; para que él sea el único que puede mandar proyectos, y el Congreso sólo podrá aceptarlos, rechazarlos o modificarlos, siempre que sea en beneficio del expropiado. ¿Y quién calificará la calidad del beneficio? ¿Cuál es el plazo? ¿Cuál será la forma de pago?

A mi juicio, éste es un concepto muy relativo. Para unos, puede ser más favorable recibir una cantidad grande al contado, siempre que el plazo sea más largo; para otros, puede ser mejor una suma me-

nor al contado, pero que el plazo sea corto. Puede haber una tercera posición: gente que desee una cuota discreta al contado, y mucho a plazo, pero con intereses y reajustes equitativos. De manera que afirmar que al expropiado le convenga una y otra forma, no resulta tan claro.

¿Dónde y cómo se va a establecer? ¡Ah, esto también queda entregado a la voluntad del Ejecutivo!

En mi concepto, son demasiadas herramientas en manos del Gobierno.

Veamos dónde está la diablura.

La frase que suprime, referente al pago a plazo, "la parte con pago diferido si lo hubiere", también el Ejecutivo la reemplaza y la mantiene igual. En efecto, en ese acápite se dice lo siguiente: "la parte de la indemnización que podrá enterarse después de la entrega material del bien expropiado". Se expropia, se toma posesión del predio; se cancela una parte, y otra se podrá pagar a plazo. ¿Cuál es la diferencia? En el veto no hay ninguna. Se establece en la Constitución que puede comprarse o expropiarse con una parte al contado y con otra a plazo. En consecuencia, dice lo mismo. He aquí un veto sustitutivo. Reemplaza una frase por otra, sin cambiar para nada el espíritu de la disposición. Mas porque quieren disfrazar de sustitutivo un veto aditivo y obligar al Senado y a la Cámara a insistir en la frase si desean rechazar todo el veto, montaron el contrabando sobre la frase que he leído, que es sustitutiva y nada modifica. ¿Y cuál es el contrabando? Como antes lo expresé, lo constituye la frase en virtud de la cual estas expropiaciones, las que no son agrícolas, pueden realizarse por iniciativa exclusiva del Presidente de la República, cuya proposición el Congreso no podrá modificar en beneficio del expropiado.

Escuché, no diré los mejores, pero sí encendidos discursos del actual Embajador demócratacristiano en Estados Unidos, señor Tomic, y del señor Frei, Senador de la República, en la época cuyo re-

cuerdo en este instante invoco, en el sentido de que este régimen presidencial es una especie de monarquía absoluta, donde un hombre con título de Presidente y con alma de monarca hace lo que le viene en gana. Pues bien, el hombre que criticaba el exceso de poder en manos de un ciudadano que, con el título de Presidente, dirige los destinos de Chile, apenas pasa al otro lado, encuentra que el traje le queda chico. ¡Quiere uno más grande! Ahora el conjunto de facultades del régimen presidencial es poco; quiere más. Es lo que acontecía a los Césares cuando volvían triunfantes por la Vía Apia y, frente a la embriaguez del poder que le otorgaba el aplauso de las multitudes, pretendían tener cada día más y más poder. Sería bueno que, pensando en los hechos históricos, aquí en el Senado recordáramos la obligatoriedad de subir al carro, no a un esclavo, porque esa institución ya no existe en el mundo civilizado...

El señor AMPUERO.—¡Un asesor...!

El señor DURAN.—..., pero sí a un ciudadano, para que fuera repitiendo al Presidente de la República que se acuerde de que también es hombre; que él pasará; que puede ser muy bueno, muy santo, muy distinguido, muy inteligente, pero que él pasará en la historia de Chile y quedará el recuerdo, si fue buen o mal mandatario. Ya lo estamos empezando a juzgar, antes de que llegue el juicio de la historia. Pero, en todo caso, ¿no parece absurdo —yo diría, casi insolente— que el mismo ciudadano que se quejaba ayer desde su banca de Senador, del exceso de poderes del señor Alessandri, ahora, cuando él es Presidente, encuentre que todos esos poderes son insuficientes?

Esto significa, a mi juicio, abusar en exceso de la mala memoria de los chilenos y, en especial, de los Senadores.

Ahora bien, como es posible que debamos votar en conjunto las materias y no alcancemos a expresar nuestras ideas con relación a la doctrina que ello implica, reitero que rechazaremos el veto, por cons-

tituir otro paso más en la línea del fascismo. ¡Así, como suena, señor Ministro: en la línea totalitaria, en la línea del fascismo!

Hay demasiado colorido a la vista para que no se percaten hasta los más ciegos hacia dónde vamos caminando.

Al señor Presidente accidental del Senado, Honorable señor Sepúlveda, consta cómo en una de sus provincias, en Osorno, a la radio SAGO, viejo organismo publicitario que nunca fue objeto de presiones de tipo político o partidario, el señor Ministro del Interior, manejando hábilmente un fárrago de disposiciones reglamentarias y estatutarias, trató de apretarle la garganta, para que pudiera instalarse en definitiva, hasta como transacción, otra emisora de parientes de un Diputado demócratacristiano. Primero quisieron ahogarla; más tarde buscaron la solución de compartir.

¿No sabe acaso el país —en este punto expreso mi opinión discordante con algunos Senadores, principalmente del FRAP— la tragedia que ha vivido la Sociedad Periodística del Sur? ¿Ignoran acaso las presiones para controlar esa prensa? Lo sabe el señor Presidente de la República, porque yo se lo conté. También lo sabe el señor Ministro del Interior. ¿Y qué hizo este último cuando lo supo? También lo sabe mi colega el Honorable señor Sepúlveda: dijo que haría una investigación. Pero ésta ya se estaba haciendo en el Banco del Estado, y se llegó a una conclusión después de un segundo sumario, porque el primero era demasiado vergonzante: lo habían instruido subalternos de las personas cuyas actividades se investigaban.

¡Aquí se ha dicho que el negocio de la SOPESUR es un problema entre clanes económicos, que compete a grupos de Derecha, a gente reaccionaria!

Lo lamento mucho y lo dejo planteado para escuchar una respuesta. Deploro la actitud de hombres que militan en el Partido Nacional, cuyo patriotismo no puedo desconocer, pero cuyo criterio en este

asunto me obliga a decir una opinión firme, tajante y discrepante. Ellos estiman que para salvar a la República se necesitan esfuerzos comunes. A mi juicio, nadie puede justificar una actitud porque su patriotismo lo obligue, mientras la contraparte usa en su contra la vejación y, a veces, hasta el látigo. Hay un instante, en que el yo íntimo de un varón debe ponerse de pie ante ese tipo de agresiones de hecho, y entonces —lo digo con respeto— ya no vale la excusa del patriotismo, porque hacia la calle comienza a aparecer como una posición subyugada que no los enaltece.

El problema de SOPESUR no es de los clanes económicos: es un problema de libertad de opinión.

He oído a los demócratacristianos tocar la campana del escándalo porque este asunto se planteó en una organización internacional. “¡Cómo pudo salir al exterior!”, exclaman, rasgando sus vestiduras. “¡Cómo salir al exterior a contar nuestros pecados!” No conciben que se conozca fuera de Chile un conjunto de andrajos morales que ya está agobiando a nuestro país. Según ellos, debemos decir nuestras cosas dentro de nuestras fronteras. A mi juicio, esas gritas de escándalo no tienen fundamento.

¿De qué criticamos al Gobierno del señor Onganía porque, con criterio de caporal, silencia a la prensa? ¿Por qué la crítica contra Stroessner u otros dictadores del continente americano? Siquiera ellos tienen la entereza de sacarse la careta y decir: “Sí, señor, soy dictador; enfrente la impopularidad que arranca de este hecho”.

Prefiero ese sistema a este otro, melifluo, tenue e hipocritón...

El señor JARAMILLO LYON.—¡Jesuitico!

El señor DURAN.—..., de estar cobijando en todo un conjunto conceptos democráticos para, con extraordinaria habilidad, distorsionarlos.

No quiero la dictadura legal; no quiero

el fascismo entregado por el Congreso Nacional; no deseo fórmulas totalitarias que arranquen de presiones ni del miedo. Prefiero enfrentar ahora el fenómeno. Si seis mil o diez mil judíos hubieran enfrentado la cara hosca del dictador de la bota ensangrentada, quizás si millones de ellos se habrían salvado de los campos de concentración y de la vergüenza que el mundo tuvo oportunidad de observar.

Sé que mi distinguido amigo, el Honorable señor Gumucio, debe de pensar para sus adentros: "¡Qué exagerada la concepción de lo que somos!" Porque el Senador Gumucio es un demócrata, y le viene por estirpe. Los discursos de su padre se recuerdan no sólo como piezas oratorias, sino también por la entereza moral con que enfrentó horas duras para la República. Ni la bota, ni la amenaza, ni la injuria silenciaron la voz de ese hombre que aparece en el concepto histórico como un gigante de la democracia chilena. Y él, desde su alma de demócrata, debe decir que no estamos viviendo esas horas de angustia.

Debo responderle que posiblemente en este instante no las estemos viviendo, pero ya iniciamos el camino, y aquí, en la línea del desequilibrio, los hombres no pueden sujetarse; que el gran prisionero de La Moneda ni siquiera puede expresar su juicio, porque ahí hay una especie de clan, de "Cosa Nostra" que se va cerrando sobre las gargantas de los hombres que manejan la cosa pública.

Creo que el señor Frei no hará extorsión con el precepto que hoy discutimos. Si llegara a obtener mayoría en el Senado — como demócrata, me anticipo a afirmarlo —, sería el desastre para la democracia chilena. ¡Si éste no es un precepto más o menos! ¡No es cuestión de que se quieran o se puedan salvar más! No es ése el problema: con las disposiciones constitucionales que ya existen, no se salva nadie. Se trata de que las normas del fascismo, que denuncio, vienen proyectándose tenue y habilidosamente.

Es probable que el señor Frei no amenaza a nadie. Pero estimo que los Senadores demócratacristianos han de compartir mi opinión cuando sostengo que su partido no está integrado sólo por ángeles; que son hombres, algunos buenos, y otros, malos; unos, inteligentes, y otros, tontos. De todo hay. Lo mismo ocurre a todos los partidos políticos. ¿Y quién me garantiza que estas normas no servirán de herramienta de extorsión antes del envío de los mensajes? Se redacta bien un mensaje; se le dan visos de creíble, al enviarlo en papel con membrete de la "Presidencia de la República"; se les muestra, un día, a los mineros del hierro, otro, a los del cobre, más tarde, a los comerciantes mayoristas; en otra oportunidad, a los importadores de maquinaria, y se les dice: "Caballeros, miren el proyectito del Ejecutivo. Nosotros necesitamos enfrentar el peligro comunista. Los comunistas son peligrosos. En consecuencia, queremos disponer de una caja electoral que nos permita movernos en la prensa." Y llegarán los atemorizados de mañana, porque todavía hay gente que cree que esto no es el cuento del lobo; agricultores que no creen en lo que está ocurriendo en materia de reforma agraria. Dice: "¡No! ¡Si no puede ser! El Presidente de la República no hará tales cosas." Y aunque se les relaten determinados casos, siguen confiados en que, a ellos, igual cosa no les ha de acontecer, así como a algunos presuntuosos, que se lamentan por el muerto en el cementerio, no se les ocurre que ellos también, algún día, estarán en el cajón.

A mi juicio, esta herramienta es muy grave, pues constituye un paso más en la línea del fascismo.

¿Para qué juntar esas dos disposiciones? ¿Por qué unir un veto sustitutivo a uno aditivo? ¿Es que uno de ellos lo han de tragar los niños? No, señor. Es otro el motivo.

No deseo terminar mis palabras sin una justificación breve —y excúseme, Honorable Senado —de lo que he llamado la lí-

nea fascistoide. Frei no se dará ni cuenta cuando las juntas de vecinos, la promoción popular, el negocio de la SOPESUR, el bombo, los "Volpone", los Clarines, todo ese fárrago de cosas morales que están achatando a Chile, le habrán creado ciertas obligaciones, la necesidad de ir amparando cosas inconvenientes. ¿Qué no lo sabemos ya? ¿No conocemos los vetos? ¿No hemos observado indultos del Ejecutivo a delincuentes, a quienes han robado la honra a las mujeres? ¿Por qué? Porque se va produciendo la compadrería, y no se dará cuenta cuando estarán en la órbita totalitaria.

Por las razones constitucionales señaladas, las razones doctrinarias de fondo y el planteamiento político antifascista del Partido Radical, votaremos en contra del veto; primero, en el planteamiento previo de calificación del mismo, porque es aditivo; en segundo lugar, en cuanto al fondo, porque significa dar más poderes al Ejecutivo, en desmedro del Parlamento, y porque la fórmula fascista es una amenaza potencial que paso a paso se cierne sobre Chile, para derrumbar en definitiva las normas democráticas con las que el Partido Radical nació a la vida republicana y por las cuales está dispuesto a librar sus mejores y más brillantes batallas.

El señor SEPULVEDA (Presidente accidental).—Ha terminado el tiempo del Comité Radical, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, al iniciarse esta sesión, se produjo un momento de frialdad, en que ninguno de los señores Senadores pidió la palabra. El Honorable señor Ampuero fue muy breve: planteó la improcedencia del veto, y al mismo tiempo solicitó informes: del señor Ministro, fundamentalmente, y de mí, como presidente de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales.

Al cumplir con este cometido, deseo demostrar cómo mi conducta, en mi calidad

de presidente de esa Comisión, se ajustó, en primer lugar, al Reglamento del Senado, y en segundo lugar, al espíritu de la Constitución. También me referiré en especial al problema de la improcedencia y contestaré, aunque brevemente, algunas de las observaciones del Honorable señor Durán, en cuyo discurso, que yo esperaba fuera más jurídico que político y resultó más político que jurídico, nos describió un verdadero mundo del Dante, que, a su juicio, estaríamos viviendo en Chile en estos momentos.

La Constitución Política de 1925 adolece, indudablemente, de vacíos —graves vacíos— y configura un tipo de instituciones que no corresponde a nuestra época. Por eso, a mi juicio, es valioso el gesto del Gobierno de encarar una reforma de la Carta Magna, en que se abordan todas las materias que requieren ser modificadas. No me pronunciaré en esta ocasión sobre el ritmo que haya llevado esa reforma. Reconozco de parte de los Senadores que la han estudiado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y en la Especial de Reformas Constitucionales, un sentido de minuciosidad que merece, a mi juicio, reconocimiento y respeto.

Para modificar esas disposiciones estimo necesario reformar derechamente la Constitución. A mi juicio, el camino de establecer reglas para el procedimiento para reformar la Carta Fundamental, aun cuando pueda ser necesario, es extraordinariamente peligroso y debe recorrerse con inmenso cuidado, con el fin de no alterar disposiciones básicas de ese mismo cuerpo legal.

En verdad, esa correcta manera de enfocar procedimientos de reformas no ha podido, en muchas oportunidades, ponerse en práctica por el Parlamento, por no haber sido acordadas en conjunto por sus dos ramas algunas reglas de procedimiento. Eso es lo que sucedió, a mi juicio, con el informe del año 1943, relativo a la tramitación de las reformas constitucionales,

y también lo que ocurrió hace algún tiempo con el informe de mayoría que conoció el Senado.

Ese informe fue valioso; recibió la aprobación unánime de los señores Senadores en muchos aspectos de tipo formal o de procedimiento que en él se estamparon; pero no cabe duda de que cuando llegó el momento de pronunciarse sobre el Título VIII, relativo a la calidad de las observaciones del Presidente de la República, durante la discusión en la Sala fue surgiendo preocupación en varios señores Senadores, por la gravedad de lo que en ese momento se estaba discutiendo. Y de tal forma se tuvo conciencia de la gravedad de los precedentes que se iban a establecer, que aun Senadores que concurren con su voto en la Comisión a elaborar el informe de mayoría, adoptaron en la Sala el buen criterio de permitir que se perfeccionara ese dictamen para evitar caer en precipitaciones. Así, por ejemplo, el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, que estuvo de acuerdo con la mayoría de la Comisión en cuanto al informe que se discutía en la Sala, opinó lo siguiente en una de sus intervenciones de ese día:

“El Presidente de la República puede, por ejemplo, agregar la conjunción “y”, la palabra “pero”, la preposición “de” o cualquiera otra cosa. Por lo tanto, la atribución constitucional del Presidente de la República no puede juzgarse a la luz de si el veto es aditivo, sustitutivo o supresivo. Lo que procede determinar es si el Primer Mandatario está corrigiendo o modificando, o si está introduciendo ideas nuevas. Todo lo que sea corrección o modificación, de acuerdo con el sentido natural y obvio.”

Agregó el señor Senador:

“Ahora se plantea el problema de la calificación de la autoridad, de la mayoría que declara si la modificación o corrección es procedente. A mi juicio, el problema es suficientemente importante como para pedir a la Comisión de Legislación un informe complementario sobre ese punto. No

creo que podamos resolverlo improvisadamente, porque la cuestión no se planteó en la Comisión y, a mi juicio, es compleja. No me atrevería a dar respuesta categórica en este momento acerca de qué autoridad hará la calificación de la observación; y si la hace la Sala, qué mayoría se necesita.”

Más adelante, el Honorable señor Fuentealba dijo, al abordar el mismo tema:

“¿Cómo vamos a prestar nuestra aprobación sin tener previamente el informe que se acaba de acordar pedir a la Comisión de Legislación?”

“El problema radica precisamente, en la calificación. Eso es lo que se ha expuesto, y de su alcance y gravedad se han percatado los señores Senadores, porque el Presidente de la República podría hacer una observación a un proyecto de reforma constitucional que realmente constituyera modificación o corrección, y una mayoría política podría declarar que no es ni modificación ni corrección mediante el procedimiento de la calificación.

“De manera que el asunto es extraordinariamente grave.”

El Honorable señor Bulnes Sanfuentes agregó:

“La conclusión se limita a decir qué debe calificarse, pero no dice cómo debe calificarse en cada caso.”

“La Constitución Política del Estado permite sólo las observaciones que implican modificar o corregir la reforma ya aprobada...”

“En consecuencia, se pediría a la Comisión que aclarara lo que ha querido decir al señalar, en el resto de la frase, lo siguiente: “. . .”.

El Honorable colega insistió en su concepto y propuso que el Senado sólo aprobara la primera parte de ese informe, que establecía que los vetos no podrían contener sino correcciones o modificaciones. En la Sala se perdió esa proposición, y por una votación muy estrecha —si mal no recuerdo, de 11 a 6— se acordó aprobar esa parte y pedir un informe comple-

mentario al respecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Ello demuestra la extraordinaria gravedad del tema: no había juicio definitivo y, por lo tanto, era recomendable que existiera un informe complementario. Como dije, por desgracia, la mayoría acordó aprobar el informe. Eso es lo primero que quería dejar esclarecido.

En segundo lugar, deseo referirme a algunas materias en las cuales estamos todos de acuerdo. El Honorable señor Durán, en la parte jurídica de su discurso, que, como lo he dicho, fue la menor, partió diciendo que el inciso 2º del artículo 54, da la posibilidad de que ambas ramas del Congreso insistan en el texto primitivo después de un veto del Ejecutivo, y que eso señala, precisamente, la diferencia, porque, en este caso, de ser aditivo el veto requeriría la insistencia de los dos tercios tratándose de una materia desconocida por el Parlamento. Creo que nadie discute en esta Corporación el hecho que el señor Senador afirma; no tenía, pues, nada que rebatir. En la reforma constitucional no existe el veto aditivo, por una razón muy clara: al decirse en el artículo 109 de la Carta Fundamental, "sólo podrá", y al especificarse en el 108 que la reforma de las disposiciones constitucionales se tramitará como proyecto de ley, se ha querido, naturalmente, limitar el veto, y nadie discute ni ha discutido que éste es restrictivo, limitativo y, por lo tanto, no puede ser aditivo. Luego, ignoro a quién dirigía sus argumentos el Honorable señor Durán, porque ese hecho nadie lo ha discutido.

¿Sobre qué materia versa la discusión? Sobre quién debe calificar y por qué medios legales y constitucionales.

En realidad, la Constitución Política ha sido restrictiva en lo referente a la declaración de inconstitucionalidad. Y tanto, que la limita a los asuntos particulares contenciosos en que se pronuncia el Poder Judicial. En general, se ha procurado que la declaración de inconstitucionalidad no sea algo demasiado abierto ni

amplio. Por una razón muy sencilla: se ha querido prestigiar las normas constitucionales y evitar que la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad debilite la esencia de la Carta Fundamental. En consecuencia, la posibilidad de calificación no es amplia ni se presenta sin limitaciones.

¿Dónde reside el problema en este aspecto? En determinar cómo se cumplen los deberes constitucionales.

Respecto de los Poderes del Estado y de sus miembros, ¿es tan amplia la posibilidad de calificar el deber constitucional, que puede una rama del Congreso calificar a la otra respecto de la constitucionalidad? ¿Es tan extensa que puede el Legislativo dejar de conocer una observación del Ejecutivo, el otro Poder colegislador? En este punto se centra la cuestión respecto de la improcedencia.

A mi juicio, los deberes constitucionales tienen que ser respetados por los miembros de cada Poder y las facultades de vigilancia en cuanto a su cumplimiento están radicadas en cada rama, en especial con referencia a sus integrantes. Esto lo comprueba un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, suscrito por los Senadores señores Bulnes Sanfuentes, Pablo y Alvarez, el cual declaró que no cabía el recurso de inadmisibilidad cuando las disposiciones respectivas habían sido ya aprobadas por la Cámara de Diputados. En otros términos, el Senado resolvió que no podía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos ya despachados por la Cámara.

Tal informe tiene atinencia directa con la materia en debate. O sea, no puede una rama del Congreso declarar inconstitucional lo obrado por la otra, ni tampoco podría hacerlo, en cierta medida, respecto del Ejecutivo.

Si extremamos el razonamiento y examinamos el caso de la Contraloría General de la República, vemos que este organis-

mo, en virtud de su ley orgánica, está obligado a vigilar la constitucionalidad de todos los decretos supremos y a representar u objetar los que a su juicio son inconstitucionales. Sin embargo, cuando se trata de decretos promulgatorios de leyes que, en su opinión, adolecen de inconstitucionalidad, la Contraloría no puede dejar de tomar razón de esos decretos y sólo está obligada a preocuparse de que el texto de la ley que se promulga concuerde exactamente con el texto aprobado en definitiva.

En todo lo dicho se advierte que no está claro que el deber constitucional pueda ser vigilado de una rama del Congreso a otra, o del Parlamento hacia el Presidente de la República.

La Carta Política y las leyes establecen caminos para vigilar la constitucionalidad de los textos legales.

En el supuesto de una iniciativa notoriamente ilegal aprobada por el Congreso, no hay problema. Aprobado por ambas Cámaras ese proyecto inconstitucional, pasa al Ejecutivo, quien lo observa, fundado precisamente en el vicio de inconstitucionalidad. Es decir, hay una vía que permite al Jefe del Estado cumplir su deber constitucional.

En la hipótesis inversa, ¿cómo procede el Congreso para cautelar el cumplimiento de las normas constitucionales si se trata de una iniciativa inconstitucional originada en el Presidente de la República? De manera muy simple: rechaza directamente la disposición defectuosa.

En otras palabras, hay procedimientos claros mediante los cuales el Ejecutivo y el Legislativo pueden vigilar la constitucionalidad de las leyes.

¿Se aplican ellos a las reformas constitucionales? A mi modo de ver, sí, con algunas pequeñas variantes, pues la Carta consigna modalidades especiales tanto para la tramitación como para las observaciones de una reforma de ese tipo.

Insisto en que, acerca de los deberes constitucionales, existen vías claras, ló-

gicas y precisas para la vigilancia mutua, sea dentro del Congreso, sea entre Ejecutivo y Parlamento, en los casos particulares, cuando se trata de asuntos contentiosos, la Corte Suprema tiene el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Antes de rebatir los argumentos del más entusiasta de los defensores del informe y, casi podría decir, el promotor de toda esta cuestión, con muy buen sentido y sana intención seguramente, el Honorable señor Ampuero, conviene precisar qué ha sostenido Su Señoría.

Ha expresado el Honorable colega, en primer lugar, que el Poder Ejecutivo es colegislador y no constituyente; en segundo término, que, por no haber veto aditivo, es preciso calificar en cada caso, cuando se trata de reformas constitucionales; en seguida, que no se puede entregar la calificación a la autoridad que está limitada en sus facultades, y, cuarto, que el Jefe del Estado tiene siempre la posibilidad, por medio de otra iniciativa legal, de insistir en los puntos que estime conveniente.

En realidad, sin entrar al terreno de las suspicacias, debo decir con franqueza que, a mi juicio, en las opiniones del Honorable señor Ampuero siempre anduvo flotando el fantasma del plebiscito, que hábilmente ha pretendido eludir con el planteamiento de todo este asunto de la calificación previa del veto. Indudablemente, por este medio se impediría que alguna vez pudiera recurrirse al plebiscito. En efecto, bastaría calificar, por simple mayoría, de aditivo el veto para que él no pudiera ser conocido por el Congreso ni surgiera la posibilidad de plebiscito, al no insistir el Parlamento por los dos tercios en ambas ramas. A decir verdad, creo que ese fantasma ha estado detrás de muchos de los juicios del Honorable señor Ampuero.

El señor AMPUERO.—Su Señoría se ha puesto espiritista.

El señor GUMUCIO.—La primera afir-

mación del señor Senador es que el Ejecutivo no es coconstituyente, sino colegislador.

En verdad, no comprendo tal diferencia, pues el Ejecutivo interviene tanto en la formación de las leyes —por eso es llamado colegislador—, como en las reformas constitucionales. En estos casos, su intervención puede referirse a la iniciativa, a las indicaciones, al veto y, todavía, al recurso mucho más fuerte del plebiscito.

El legislador es llamado constituyente precisamente por la importancia de la materia en que debe participar: una reforma constitucional. Con ello se quiere destacar el papel del parlamentario que concurre a ella. Pero eso no tiene ningún valor para establecer diferencias entre colegislador y coconstituyente. El caso de una ley común es igual al de una ley de reforma constitucional. El último puede presentar diferencias en lo concerniente a los quórum de votación, a la forma del veto y a otros puntos, lo cual puede llevar a considerar que el Ejecutivo está algunos centímetros más abajo que el Parlamento, pero no a negar rotundamente a aquél la calidad de coconstituyente. Por eso, según mi criterio, la situación de una ley común es análoga a la de una ley de reforma constitucional.

En su segundo argumento, el Honorable señor Ampuero asevera que, como no hay veto aditivo, debe calificarse en cada caso.

No alcanzo a divisar la base de esta afirmación, desde el instante en que la calificación de aditivo de un veto debe efectuarse en el momento de votar el veto mismo. Un Senador que estimara aditivo un veto, aun cuando en el fondo fuese partidario de todas las materias contenidas en él, tendría que votarlo en contra fundado en aquella característica. Pero nadie ha creído necesario realizar una calificación previa, propósito que ha originado todos los trastornos que hoy día vemos gestarse, sobre todo si se produce una declaración previa de improcedencia. Evidentemente,

sería la primera vez en la historia de Chile que el Presidente de la República recibiría un oficio del Presidente del Senado con la comunicación de la improcedencia de un veto que no habría sido conocido por la Cámara de Diputados ni tampoco, en los puntos de fondo, por la misma Sala del Senado. Y el Ejecutivo podría verse obligado, entonces, según ese criterio, a promulgar un texto original que, en realidad, ha carecido de discusión, por haber sido objeto de observaciones.

En tercer término, el señor Senador alega que no se puede entregar la calificación del veto a la misma autoridad a la cual se limitan sus facultades.

Cualquiera que sea la limitación de sus facultades, una autoridad no queda eximida, en mi opinión, del cumplimiento de sus deberes constitucionales. En consecuencia, la argumentación del Honorable señor Ampuero no es valedera, como lo demostraré con un ejemplo.

De acuerdo con la reforma constitucional de 1943, el Congreso Nacional carece de iniciativa en proyectos de ley que signifiquen alterar los cuadros administrativos o aumentar los gastos públicos. Sin embargo, a diario observamos cómo el Congreso se autocalifica y acepta, por ejemplo, proyectos de gastos previsionales cuya constitucionalidad puede ser discutible, por incidir en gastos fiscales. El Parlamento, como soberano, sencillamente dice: "Aquí no se trata de materias legales relacionadas con la reforma del año 1943, de manera que, teniendo plena tuición en este particular, legislo sobre previsión aunque haya gastos fiscales de por medio".

Vale decir, existe autocalificación. En el caso señalado, pese a haber sido constreñido en sus facultades, el propio Congreso hace la calificación. Por lo tanto, es inefectivo que toda autoridad limitada en sus atribuciones esté imposibilitada de calificar sus propios deberes constitucionales.

El señor LUENGO.—Tal limitación no existe en materia previsional. Expresamente lo dice la Carta Política.

El señor GUMUCIO.—Ya sé que en la interpretación dada a la Constitución de 1925 se deja al margen lo previsional. Pero yo estoy diciendo que, a veces, en materias discutibles, en que no está claramente determinado si se trata de asuntos previsionales y en que aparecen envueltos recursos públicos, el propio Congreso resuelve que está habilitado para legislar.

El señor AMPUERO.—¿Me permite una interrupción?

El señor GUMUCIO.—Siempre que sea breve, porque es muy limitado el tiempo de cada Comité.

El señor LUENGO.—En ese caso, el Ejecutivo podría vetar por inconstitucionalidad, según Su Señoría.

El señor AMPUERO.—No discuto que, en casos dudosos, el propio Congreso resuelve si son constitucionales o no son determinada iniciativa o asunto sometidos a su consideración; pero, indudablemente, es la calificación del Presidente de la República respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto aprobado lo que tiene alguna influencia sustantiva. Basta que el Presidente diga que una norma es inconstitucional para que nos veamos forzados a reconsiderar los problemas y a tener que insistir en nuestra opinión por quórum especiales de insistencia frente al veto. Es decir, nos obliga a pronunciarnos nuevamente, pero no como antes por simple mayoría, sino en la forma que señala el Reglamento del Senado. Hay una calificación que podríamos llamar interna del Congreso; pero la externa del Presidente de la República es la única que altera el proceso de formación de la ley de manera concreta y práctica, al obligarnos a insistir en determinadas condiciones, calificadas por el Reglamento y la Carta Fundamental.

Ahora, esto equivale a sostener que también el Jefe del Estado califica la constitucionalidad de su facultad de vetar en materia de reforma constitucional. La diferencia está, Honorable señor Gumucio,

en que el Primer Mandatario es uno solo, de modo que el proceso de autocalificación lo realiza íntimamente y decide que él está ejerciendo su facultad dentro del marco constitucional y nos manda un veto.

Lo que ocurre en este caso, como en el anterior, es que otro Poder toma una decisión útil, que produce efectos jurídicos o procesales determinados. Eso es lo que sostengo yo.

En resumen, en todos los casos el propio poder que ejerce una facultad debe efectuar alguna forma de autocalificación y entender que, cuando actúa positivamente, lo está haciendo dentro de la Constitución Política. Pero eso no significa que, en un régimen de equilibrio de poderes, lo correcto no sea que los otros poderes adopten decisiones útiles —como dije— y con efectos prácticos reales.

El señor GUMUCIO.—Estoy diciendo que una autoridad quien limita sus facultades puede autocalificarse. Si se trata, por ejemplo, de un proyecto inconstitucional —el Ejecutivo lo observa y el Congreso insiste— ¿podría el Presidente de la República dejar de promulgarlo por considerarlo de ese carácter?

El señor AMPUERO.—No, señor Senador.

El señor GUMUCIO.—No puede. Es decir, debe producirse un desnivel; pero, por el manejo mismo de las disposiciones de la Constitución, ello no ocurre.

El señor AMPUERO.—En cambio, la Corte Suprema puede dejar sin aplicación una ley aprobada por el Parlamento.

El señor GUMUCIO.—En los casos contenciosos.

El señor AMPUERO.—En los casos que la Carta Fundamental establece.

El señor GUMUCIO.—Como dije, cuando no se trata de declaración de improcedencia, la situación que se produce es indudablemente gravísima; es un conflicto de poderes cuya producción, dentro de lo posible, estamos obligados a evitar.

Ahora, el artículo 109 de la Constitución

dispone que el veto, en un proyecto de reforma constitucional, sólo puede modificar o corregir.

Lo anterior, que constituye el problema de fondo y que fue analizado muy de pasada por el Honorable señor Durán, fue motivo de larga discusión.

Ahora bien, ¿el veto es aditivo o no lo es? ¿Es modificativo? Al respecto, es preciso recurrir al Diccionario de la Lengua. ¿Qué acepciones da éste sobre los términos "corregir" y "modificar"?

En cuanto a "corregir", dice: "a) Enmendar lo errado; b) advertir, amonestar, reprender; c) disminuir, templar, moderar la actividad de una cosa." Y de "modificar", dice: "a) Limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen o distingan unas de otras; b) reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia; c) dar un nuevo modo de existir a la sustancia material; d) U. t. en sentido moral."

A mi juicio, en lo referente a "corregir", la acepción consignada en la letra c) es la que más se ajusta a lo que debemos analizar respecto del veto al proyecto de reforma constitucional.

El señor AMPUERO.—¿Para qué hacemos más reaccionarias las cosas!

El señor GUMUCIO.—Esto es lo que dice el Diccionario de la Lengua. Las palabras dan para todos los gustos, y cada Senador puede elegir la acepción que más le convenga para sostener que este veto es aditivo.

No entraré en mayores disquisiciones al respecto. Lo que me interesa es el concepto de fondo: ¿qué entiendo por veto aditivo? Es aquel que agrega un precepto que puede vivir por sí solo, que tiene autonomía. Por lo tanto, la iniciativa, por el Presidente de la República en las leyes expropiatorias no es un precepto que tenga autonomía.

Porque, ¿qué era lo fundamental, lo sustancial y no lo accidental? Precisamente, el problema del pago diferido. La forma

como se inicia la ley de expropiación, a simple vista, es algo accidental y no sustancial. Por consiguiente, el veto no es aditivo, salvo que se trate de un precepto que tenga autonomía propia, en forma clara y precisa.

Estas eran las observaciones de carácter general que deseaba formular.

Ahora, en cuanto a mi conducta como presidente de la Comisión, quiero informar a la Sala que en la sesión respectiva de la Comisión el Senador Ampuero, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 112, número 4 del Reglamento, planteó la inadmisibilidad como cuestión previa a la discusión y votación. Pero el mismo artículo, en el número 8, faculta al presidente de la Comisión para resolver el recurso de inadmisibilidad, si es constitucional o inconstitucional y si tiene que ver o no con la idea matriz del proyecto. Yo tenía derecho a declarar la inconstitucionalidad o la constitucionalidad del precepto. Si en conciencia hubiera tenido dudas, debió consultar a la Sala. No las tenía, por las razones que he dado. De manera que en ese sentido estaba tranquilo.

En el otro aspecto, mi obligación ante un hecho de tal gravedad y volumen, como es la teoría de la improcedencia y calificación previa, era permitir que el problema llegara la Sala del Senado. Porque si procedía así, si declaraba que tenía dudas y había una mayoría de tres Senadores, éstos, al declarar improcedente la iniciativa por inconstitucional, la hacían morir en la Comisión. En realidad, esto no se encuentra establecido en ninguna disposición reglamentaria; pero ha sido costumbre invariable de la Corporación que las disposiciones declaradas inconstitucionales en las Comisiones, mueran allí. Y el Honorable señor Ampuero, que estaba preocupado por este hecho, coincidió conmigo y con otros miembros de la Comisión en que lo democrático era que este asunto llegara a la Sala, y propuso alterar la costumbre y evacuar un informe donde se dejara constancia de la improcedencia plan-

teada, de la duda del presidente y del acuerdo de la mayoría.

En verdad, yo estaba obligado a impedir que una iniciativa de ese carácter e importancia muriera en la Comisión.

En resumen, esos fueron los motivos y conducta que seguí para declarar constitucional la iniciativa en debate.

Con posterioridad se convocó a todas las sesiones que era necesario celebrar, pero la asistencia fue siempre muy escasa: estaban el presidente de la Comisión, casi siempre el Honorable señor Bulnes, y ausentes los demás Senadores.

Por lo tanto, la incógnita que el Honorable señor Ampuero deseaba que yo resolviera en la Sala, en cuanto a qué había pasado en la Comisión, no se justifica, pues Su Señoría conoce perfectamente las razones por las cuales este asunto llegó sin informe al hemiciclo.

El señor AMPUERO.—A veces faltó hasta el señor presidente.

El señor GUMUCIO.—Ninguna vez, señor Senador.

Esto es cuanto deseaba decir por ahora, pues quiero reservar otras observaciones a fin de que haya posibilidad de un debate futuro.

No me pronunciaré sobre el aspecto de fondo del veto, sobre su conveniencia o inconveniencia o sobre los aspectos que puedan presentarse en caso de que aquél sea rechazado, insistido, o insistido y rechazado.

En realidad, creo que el señor Ministro, por su calidad de profesor de Derecho, tiene mayor autoridad para emitir juicio sobre la materia al término del debate.

El señor LUENGO.—Estamos deseosos de oír al señor Ministro.

El señor GUMUCIO.—Para terminar, quiero hacer referencia muy de pasada al discurso del Honorable señor Durán, quien nos trazó un verdadero mundo del Dante. Dijo que los productores de Chile están liquidados; que la guillotina está funcionando; que estamos viviendo en pleno fascismo.

Como es natural, las posiciones del Honorable señor Durán no son compartidas por el FRAP en este aspecto, porque los motivos dados por el señor Senador, con tanto calor y dureza en sus expresiones, eran que, a su juicio, había expropiaciones y persecuciones contra un sector: el que maneja el capital en Chile. Y ése no puede ser, como es lógico, el pensamiento del FRAP, que apoya la reforma agraria, iniciativa cuya urgencia nadie discute en nuestro país.

El señor TEITELBOIM.—Nosotros estamos de acuerdo con que es muy urgente y necesaria esa reforma.

El señor GUMUCIO.—Por eso, dije que algunos...

El señor TEITELBOIM.—Su Señoría dijo que nadie.

El señor GUMUCIO.—Me rectifico. Sé que hay algunos.

El señor DURAN.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GUMUCIO.—Siempre que Su Señoría sea breve.

El señor DURAN.—Sólo para rectificar al señor Senador en cuanto al sentido que ha dado a mis observaciones.

Respecto de los agricultores, señalé que, éste era un gremio de la producción que estaba, en el hecho, liquidado con la reforma constitucional; que algunos creían en la posibilidad de mejorar su situación si se acogía el veto, y que era uno y no muchos los que podían liquidarse.

Ese fue el fondo de mi observación. Comprendo que Su Señoría destaque —es lógico que así sea— una discrepancia entre los Senadores comunistas y el que habla. Dije que en este aspecto tenía un juicio muy personal. Ellos tienen una posición doctrinaria que obedece a su concepción marxista y, en consecuencia, sus puntos de vista son distintos de los míos. Yo soy un hombre de concepción democrática, como dicen serlo Sus Señorías. Y señalé el hecho porque, con relación a la reforma agraria, se ha ido produciendo —lo hemos señalado en cada oportunidad— un

conjunto de atropellos. Al respecto, cuando un día señalé un caso concreto, Su Señoría dijo, más o menos: "Una golondrina no hace verano; podrá haber un caso inconveniente, irregular o de atropello". En su ausencia, porque el señor Senador estaba en la Sala, destaqué que en el caso Dreyfus se cometió una injusticia que hizo tambalear a un Gobierno y que obligó a éste a rectificar su política. Por eso, pienso que cuando se producen esas injusticias es porque el sistema, el engranaje, el mecanismo, permiten el atropello.

Por lo demás, éste es un problema que discutiremos al analizar la reforma agraria, oportunidad en que, más allá de las órdenes de partidos, el alma de muchos Senadores demócratacristianos estará consciente de que se está actuando con criterio de despojo y atropello. Su Señoría lo sabe muy bien, pues ese criterio ha sido planteado en reuniones celebradas por los Senadores de Gobierno.

El señor GUMUCIO.—Dije que "una golondrina no hace verano", porque estoy convencido de que una reforma agraria, si es masiva, a fondo y definitiva, ocasionará algunas injusticias y arbitrariedades y adolecer de muchos defectos. Pero de ahí a pensar que, ante la posibilidad de una injusticia, debamos paralizar todo un procedimiento para llegar a esa reforma, hay un abismo.

Creo —repito— que habrán arbitrariedades e injusticias, las cuales será preciso rectificar con muy buena fe. Pero no por eso modificaré mi concepción de que es básico y fundamental realizar la reforma agraria en Chile de una vez por todas.

Su Señoría también hablaba de fascismo, de algo tremendo, de que la publicidad masiva es condenable, y hacía referencia a las reuniones de la SIP. Si lo que yo he dicho es que me parece ridículo y absurdo plantear el caso de Chile como si aquí estuviéramos viviendo en un régimen dictatorial, como si no hubiera libertad de prensa, y todavía con la agravante de que los propios dictadores que no tienen escrúpu-

los en sacarse la careta hacen tal acusación. ¡Ellos censuran a Chile! Y la crítica de esos países con dictadura, impulsada por personajes que conocemos perfectamente, es llevada en términos de escándalo, al igual que se plantean los problemas en las tramoyas.

Eso hemos dicho, porque se ha exagerado en estos aspectos, aunque reconozco que pueden existir casos en que se ha procedido con torpeza, o, aún más, el afán, a veces legítimo, del Gobierno por tener propaganda, por hacer publicidad alrededor de lo que realiza. Porque es absurdo —Su Señoría tendrá que coincidir conmigo— que un Estado moderno permita que se le destruya sobre la base de una oposición que diga lo que quiera, sin tener derecho a dar también su versión del asunto. Ese es un hecho.

El señor DURAN.—Pero que no se apropien de los órganos de publicidad por la extorsión. Ese es el fenómeno que he criticado. Nadie puede impedir a un Gobierno que compre radioemisoras y diarios; pero no está bien que para ello esté extorsionando.

El señor GUMUCIO.—No ha habido extorsión.

En todo caso, señor Senador, no deseo perder tiempo analizando lo ocurrido respecto de ese asunto, aun cuando es cierto lo afirmado por el Honorable señor Altamirano en cuanto a que se trata de una organización formada sobre las bases de las empresas capitalistas, con aportes de dinero. Pero ocurre que cuando les hacen el mismo juego, en el terreno capitalista, de comprar las acciones a un señor que es dueño de ellas, entonces pasa a constituir extorsión.

El señor DURAN.—¿Por qué? ¿Quién ha afirmado eso?

La extorsión consiste en que un Gobierno, con las herramientas que tiene en sus manos, va donde los tenedores de acciones y les dice: "Señores accionistas, si ustedes no me venden las acciones, yo no les daré el crédito que ustedes han solicitado en

el Banco del Estado en su condición de agricultores". Eso es una extorsión. Eso consta al Gobierno que se ha hecho.

El señor Ministro dijo: "Impediré que eso se siga haciendo". ¿Y qué pasó mientras dicho Secretario de Estado formulaba tal declaración? Precisamente, el mismo día lunes en que el señor Ministro lo dijo, el señor Julio Serrano, consejero del Banco del Estado en representación del Presidente de la República, concurrió a la junta de accionistas de SOPEBUR, con todo el cúmulo de acciones que había comprado, una parte a Rucamanqui, y otra parte, a particulares, con el objeto de seguir dirigiendo las operaciones del Estado con SOPEBUR. Eso es extorsión.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite, señor Senador?

Debo reclamar mi derecho, pues, en realidad, no deseo ocupar todo mi tiempo.

El señor SEPULVEDA (Presidente Accidental).—Puede continuar el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—Por ahora he terminado, señor Presidente.

El señor SEPULVEDA (Presidente Accidental).—Se suspende la sesión por veinte minutos.

—Se suspendió a las 17.56.

—Se reanudó a las 18.21.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Ampuero.

El señor AMPUERO.—Señor Presidente:

Para el observador desprevenido es muy probable que la discusión iniciada esta tarde resulte bizantina, aparezca revestida de perfiles puramente jurídicos, alejada de los hechos, de la vida, de la realidad; sin embargo, de lo escuchado se deduce claramente, en mi opinión, el profundo

significado político y económico que puede resultar de la decisión que tomemos.

Político, en el sentido de que la aprobación del criterio del Gobierno implicaría sancionar esta tendencia cesarista, a la que se han referido con tanta vehemencia algunos señores Senadores y de la que también nosotros hemos hecho mención en otras oportunidades.

Económica, desde el punto de vista de que un proceso más o menos expedito y elástico en las expropiaciones y un sistema expropiatorio viable permiten al país orientarse con mayor o menor facilidad hacia determinadas concepciones económicas en las que predomina la acción del sector público sobre el privado, o viceversa.

De manera que, desafiando ese prejuicio con que se puede iniciar una discusión de esta índole, empiezo por sostener que el debate nada tiene de bizantino: está estrechamente vinculado al porvenir del país y a la orientación que, como Estado y nación, debemos tener en lo futuro.

Aun a riesgo de repetir argumentos ya esgrimidos y para el solo efecto de hacer una exposición más o menos metódica, quiero recordar que cuando llegó al Parlamento la primera iniciativa del Gobierno para reformar la Constitución Política del Estado, y en circunstancias de que el Senado conocía el segundo trámite de las mencionadas reformas, varios Senadores nos planteamos la necesidad de dilucidar diferentes aspectos oscuros en el tratamiento y proceso de la formación de la reforma constitucional. Nuestra Carta Fundamental, en efecto, es bastante sumaria en este aspecto, y la doctrina misma ya había señalado controversias notables acerca de la interpretación de algunos preceptos.

Fruto de esa inquietud fue el informe de la Comisión de Constitución recaído sobre diversos aspectos de procedimiento para el despacho de la reforma constitucional que el Senado conoció hace ya muchos meses. Me felicito de la previsión que tomamos. En verdad, esa iniciativa —creo

que no todos se han dado cuenta— ha evitado infinidad de conflictos institucionales, en especial los que pudieron haberse planteado entre el Ejecutivo y el Congreso.

Habiendo decisiones mayoritarias y obligatorias para el Senado, con caracteres de ley para sus integrantes, que dirimen esos aspectos oscuros, pienso que no conviene alejarse de tales dictámenes para encontrar solución a las diferencias de criterios que pueden suscitarse en esta oportunidad.

En ese informe se anotan literalmente algunas conclusiones relativas al tema que nos preocupa. Me parece que ya un señor Senador hizo referencia a ellas. Las conclusiones o acuerdos son los siguientes:

Primero, el Presidente de la República no puede rechazar, por la vía del veto, la totalidad de un proyecto de reforma constitucional.

Segundo, la Constitución sólo permite observaciones que impliquen modificar o corregir la reforma ya aprobada —se entiende que por el Congreso Pleno— y para determinar si una observación está dentro de esos límites, es preciso calificarla en cada caso.

Como tercera conclusión consignada en el resumen hecho posteriormente, se añade también una disposición incluida en el informe, que dice: “La Comisión resuelve asimismo que es preciso dejar establecido en el informe la aclaración de que en el proyecto de reforma constitucional no pueden formularse observaciones aditivas, en particular las que supongan reformas nuevas o ideas no consideradas en el texto aprobado por el Congreso Pleno”.

Vale decir, en el aspecto reglamentario y en cuanto al concepto general que determina la competencia del Presidente de la República para formular su veto y la facultad que nosotros tenemos para objetar ese criterio, hay un dictamen obligatorio —creo que en este caso, unánime, de la Sala—, en vigencia desde hace cierto tiempo.

Para que la opinión pública se forme

juicio cabal del asunto, creo indispensable reiterar algunos otros conceptos emitidos en la Comisión de Legislación. Uno de ellos es que el veto, como facultad presidencial para proponer que se enmienden determinados textos legislativos aprobados por el Parlamento, es histórica y democráticamente un resabio de formas absolutistas.

Dentro de la gestación de las teorías en boga en la democracia burguesa, de la democracia representativa, hay, en verdad, un Poder Legislativo por excelencia, a tal punto que a eso obedece su denominación; un Poder que es el ejecutor de las leyes, el Ejecutivo, y un Poder Judicial, que configuran la denominación triptíca clásica. De manera que la participación del Presidente de la República con poder que puede alterar el texto de una ley aprobada por el Congreso, es una norma de excepción. Lo es ya en la formación de la ley común y, con mucha mayor razón, en las reformas constitucionales.

Sin duda, podrían traerse a colación innumerables ejemplos de naciones donde, al revés de lo que podría esperarse en un proceso de democratización universal, el Ejecutivo puede adquirir o readquirir cada vez mayor preeminencia; pero creo que nadie podría asegurar que cuando eso ocurre en las sociedades occidentales de democracia representativa, ello implique un avance. Generalmente se trata de tendencias reaccionarias, de retrocesos a las formas más o menos monárquicas. Un caso típico es el régimen del general De Gaulle, en Francia, nación que sigue reservándose el calificativo de republicana, en circunstancias de que, en esencia, tiene más de monarquía constitucional que de república.

Hay, además de ello, una diferencia que me parece sustancial, tanto en la doctrina como en la letra de la ley, entre el veto que ejerce el Presidente de la República sobre un proyecto de ley común, con relación al que puede ejercer respecto de una reforma constitucional. La diferencia resulta de una concepción histórica que, en

realidad, no exijo a nadie compartirla, pero que me parece de absoluta lógica. Si es excepcional la participación del Presidente de la República en la formación de la ley corriente, cómo no ha de ser excepcionalísima su participación en la reforma de la Carta Fundamental. Porque a veces la ley, exigida por ciertos apremios sociales, debe dictarse, y se deben buscar mecanismos de decisión que no siempre corresponden a la voluntad de la mayoría del país y, a veces, ni siquiera a la mayoría del Congreso. Pero que una reforma constitucional pudiera llegar a aprobarse sin el consentimiento explícito, claro y categórico de la mayoría del país o del Poder constituyente, que en este caso es el Congreso Nacional, me parecería una aberración.

La razón es obvia; la Constitución es la supernorma, la superley, la Carta Fundamental destinada a regir por generaciones. No es un régimen ocasional para dirimir un pleito también accidental. Por lo tanto, es necesario también que la voluntad de la nación se exprese en forma inequívoca; que no se distorsione con alguno; pretexto que, en resumen, los mecanismos de decisión correspondan en la forma más aproximada posible a reflejar esa mayoría.

Por lo demás, el texto constitucional, como ya se ha dicho tantas veces, es bien claro. Cuando se refiere, en sus artículos 53 y 54, a la observación que pueda formular el Presidente de la República a la ley común, virtualmente la deja entregada a su arbitrio, pues el Primer Mandatario puede añadir, quitar, enmendar o corregir a su voluntad. La consecuencia práctica de ello la conocemos demasiado bien: obligar al Congreso a revisar de nuevo el texto ya despachado y a insistir, si es su voluntad, con quórum superiores a los que tuvo en la primera oportunidad. Tratándose, en cambio, del veto aplicado a la reforma constitucional, el artículo 109 de la Constitución se esmera en dejar constancia de un criterio restrictivo. Me

parece que eso tampoco lo discute nadie. Cuando dice que “el proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno”, está expresando en forma explícita el deseo de que el veto sobre la reforma constitucional se considere mucho más limitado y restrictivo que el que se puede ejercer sobre un proyecto de ley corriente. Repito: creo que sobre esto no hay discrepancia. Esta última surge cuando se pretende determinar hasta dónde puede llegar el Presidente de la República en las modificaciones o correcciones, y hasta dónde no puede llegar al tratarse de una adición.

Quiero convenir en un concepto relativamente nuevo que hemos estado manejando y que consistiría en dar a la adición no un sentido puramente gramatical, sino conceptual. En verdad, sería difícil sostener que por el hecho de agregar una, dos o tres palabras, el Presidente de la República esté proponiendo un veto aditivo. Puede ocurrir —lo hemos hecho muchas veces— que aun agregando una sola palabra se esté suprimiendo un concepto. Pero sobre ello no vale la pena hacer mucha acrobacia mental. Estamos en desacuerdo, en cambio, en cosas mucho más sustantivas: que agregar una idea o una reforma nueva, significa adicionar. Es decir, desde el punto de vista conceptual, a nadie puede caber duda de que el concepto reforma nueva implica salirse de los marcos constitucionales, de los límites establecidos por el artículo 109, y significa emitir un veto aditivo y, en consecuencia, actuar fuera de las normas consignadas en la Carta Fundamental.

Pienso que en este punto se ha abusado un poco en interpretaciones obviamente tendenciosas. Por ejemplo, al acudir al Diccionario para precisar el alcance de los vocablos empleados por la Constitución, me parece que el Honorable señor Bulnes y el Ministro señor Rodríguez sostuvieron —por lo menos, lo dijo el Honorable

señor Gumucio, en nombre de la tendencia de Gobierno— que podría ser una acepción aplicable aquella que dice que “modificar es reducir las cosas a los términos justos, templando los excesos o exorbitancias”. Desestiman, en cambio, la acepción que parece mucho más aplicable de acuerdo con el sentido común, cual es “transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes”.

En resumen, lo que deseo objetar al razonamiento del Honorable señor Bulnes en la Comisión, repetido en parte por el Honorable señor Gumucio en la Sala, es que si queremos ponernos de acuerdo derechamente en una interpretación perdurable de la Carta Fundamental, no sujeta a contingencias ocasionales, debemos convenir en hacer una interpretación lo más objetiva posible, ajena a todo prejuicio y carente de subjetivismo. Sin duda, la acepción o interpretación que prefieren los señores Senadores mencionados, peca por ser fundamentalmente subjetiva, pues “reducir las cosas a los términos justos, templando los excesos o exorbitancias”, cuando se trata de definir el proceso expropiatorio, constituye un punto de vista reaccionario, de Derecha, y no puede ser el concepto que sostenemos los hombres de Izquierda. Para nosotros, llevar el precepto a términos justos a fin de evitar los excesos, significa limitar los abusos que, en la vida contemporánea y en la sociedad capitalista, realiza la propiedad privada, constituida en institución más o menos intangible.

Si no queremos sacar conclusiones absolutamente diferentes de una misma interpretación, debemos convenir en que calza como anillo al dedo a lo que estamos discutiendo, la de “transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes”. Y es aquí donde, en mi opinión, las razones que hemos dado son perentorias y muy difíciles de refutar.

En otras palabras, estamos de acuerdo en que el veto es una facultad excepcional

del Presidente de la República, en primer término, porque el Primer Mandatario es ejecutor de las leyes y sólo secundariamente colegislador; y, en segundo lugar, porque hay diferencias doctrinarias y de derecho positivo entre el veto aplicado a la ley común y el aplicado a las reformas constitucionales.

Por otra parte, me parece que estamos de acuerdo —lo estuvimos al menos en un instante— en que la agregación de una idea implica incurrir en esta concepción aditiva del veto. Esto lo sostengo con ciertas reservas, porque, releyendo las actas de la Comisión, encuentro que, por no advertirlo o por razones polémicas, el Honorable señor Bulnes, por ejemplo, ya no habla más de ideas nuevas y se refiere exclusivamente a que no podría admitirse una reforma nueva. Me parece innecesario afirmar que el veto no puede establecer reformas absolutamente nuevas, porque ello estaría tan fuera de discusión que no valdría la pena detenernos siquiera un minuto en esta clase de argumento.

Lo que propiamente discutimos es si se puede agregar una idea nueva. El Honorable señor Bulnes escapa un poco a esa argumentación, no sé por qué motivo.

El señor BULNES SANFUENTES. — No en el último informe, sino en la Sala, dejé constancia de que, a mi juicio, cuando la Constitución permite al Presidente de la República formular observaciones destinadas a corregir o a modificar las reformas aprobadas, el Primer Mandatario puede proponer todo aquello que quede comprendido dentro de la expresión corregir o modificar. Cuando, por ejemplo, se corrige una escritura o un discurso, se pueden suprimir algunas ideas, sustituir las o agregar otras ideas nuevas, siempre que la agregación de éstas no implique cambiar la substancia de las cosas. Ignoro por qué razón tal criterio no quedó consignado en el informe, pero lo manifesté cuando se discutió aquél en la Sala. En esa oportunidad, pedí que se dividiera la

votación de las conclusiones del informe. Tengo a la vista los respectivos impresos.

El señor AMPUERO.— En verdad, el Honorable señor Bulnes se ha dedicado más bien a extender el concepto de modificación o corrección.

El señor BULNES SANFUENTES. — No, señor Senador. Me he limitado a dar un sentido natural y obvio a los términos usados por la Constitución. El artículo 109 dice que el Presidente de la República podrá proponer correcciones o modificaciones a las reformas constitucionales aprobadas. He pedido detenernos a considerar si la proposición es aditiva, sustitutiva o supresiva —la Constitución no hace distinciones al respecto—, y establezcamos si lo que propone el Presidente de la República importa corrección o modificación; si implica mera modificación o si va más lejos y altera o excede el campo de las modificaciones, o sea, si altera la esencia de lo aprobado. El veto será constitucional si cae dentro del campo de la modificación o de la corrección de lo aprobado, y no lo será si excede dicho límite, o sea, si altera la esencia de lo aprobado.

El señor AMPUERO.—Palabras más o palabras menos. . .

El señor BULNES SANFUENTES.— Palabras más o palabras menos, no, señor Senador. He tratado de que el Senado proceda sobre la base de los términos usados por la Constitución y no fundado en una teoría elaborada en la distinción entre vetos supresivos, sustitutivos o aditivos, distingo que —repito— no hace la Carta Fundamental.

El señor AMPUERO.—Digo “palabras más o palabras menos”, porque tan respetable como la opinión del Honorable señor Bulnes es la decisión del Senado en el sentido de declarar explícitamente que no puede haber vetos aditivos, y debemos comprender qué quiso decir la Corporación cuando habló de tales vetos. Mientras el Honorable colega procura demostrar, en el hecho, que no hay diferencias entre el veto al proyecto de ley común y el veto

a la reforma, yo quiero comprobar lo contrario, esto es, que para el veto a la reformas constitucionales existen restricciones que importan reducir a sus términos reales las expresiones “modificar” o “corregir”, y que todo lo demás es adicionar y, por lo tanto, inconstitucional. La comparación que hace el señor Senador entre la modificación o corrección de esta clase de reformas y la enmienda o rectificación de una escritura o de un discurso es impropio de su jerarquía de jurista. Sabemos que el Código Civil recoge, además, una tradición centenaria, y establece las características de una serie de contratos, que constituye toda una tipología históricamente precisa.

Entendemos perfectamente lo que es un contrato de compraventa hasta el punto de que, sin haber estudiado Derecho, podríamos redactar la escritura correspondiente. Estamos tan imbuidos de lo que esa convención significa, que no podríamos admitir correcciones o modificaciones a una escritura de compraventa si tales enmiendas convierten ese contrato en uno de arrendamiento. A todos nos sería fácil apreciar que semejantes alteraciones significan transformar la idea original. Pero no es lo mismo tratándose de reformas constitucionales. No hay campos definidos que permitan sostener a primera vista si el alcance del veto implica alteraciones o introducir ideas nuevas, ajenas a las aprobadas por el Congreso. El ejemplo sobre correcciones a una escritura pública, si bien obedece a fines didácticos, es inútil para ilustrarnos sobre el problema que nos ocupa.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Me permite, señor Senador?

El señor AMPUERO.—Excúseme, Honorable colega, pero mi tiempo es limitado.

El señor BULNES SANFUENTES.— Debo manifestar que Su Señoría se empeña en controvertir opiniones que no he emitido, pues aún no he tenido ocasión de hablar. El Honorable señor Ampuero re-

bate puntos de vista que, en opinión de Su Señoría, yo podría sustentar. He traído a colación el ejemplo de la escritura pública porque las palabras “corregir” o “modificar” tienen el mismo sentido, ya se apliquen a una ley, a un borrador de escritura o de carta u otra cosa. Las palabras “corregir” o “modificar” significarán siempre lo mismo. Se modifica una ley cuando se cambia alguna de sus disposiciones, pero sin alterar su esencia, como se modifica o corrige una escritura pública cuando se cambia alguna de sus cláusulas sin alterar la sustancia de ella. Esas modificaciones —es lo que yo sostengo— pueden importar la agregación de palabras o de conceptos, su eliminación o sustitución. Lo importante, lo único que pide la Constitución, es que tales enmiendas estén contenidas en el sentido natural y obvio de las palabras “corregir” o “modificar”.

El señor AMPUERO.— Espero que cuando el Honorable señor Bulnes use de la palabra me permita rectificar, ocasionalmente, algunas de sus afirmaciones. No puedo continuar cediéndole mi tiempo si el sacrificio ha de ser unilateral.

Insisto en que los requisitos que son de la esencia de un contrato están definidos por la ley. Se sabe cuáles son, pues la enumeración de tales requisitos es taxativa. Pero nadie ha enumerado los requisitos esenciales de un capítulo o párrafo de la Constitución. Vale decir, mientras sabemos en forma precisa y sin lugar a equivocarnos qué es lo esencial en un contrato y qué no lo es, no ocurre lo mismo en la Constitución.

El señor BULNES SANFUENTES.— No ocurre siempre eso en el Código Civil. Baste recordar el caso de los contratos inominados.

Las palabras “corregir” y “modificar” se aplican conforme a su sentido natural y obvio.

El señor AMPUERO.— Mi Honorable colega podría, al menos, solicitar las interrupciones.

Insisto en que, como comparación, el ejemplo expuesto por Su Señoría es pobre. Respecto de los contratos, sabemos perfectamente qué elementos son de su esencia y cuáles no lo son. Aquí podríamos discutir cien años, y el Honorable señor Bulnes podrá tener una concepción de lo que es un requisito esencial, y yo tener otro, pues no hay campo para aplicar el concepto “corregir” o “modificar” a una escritura pública y aplicarlo, en el mismo sentido, al veto de una reforma constitucional.

Ahora bien, declaro, una vez más, que, a mi modo de ver, la agregación de una idea importa incurrir en un abuso de la facultad de vetar. Deseo recordar que en el informe se da cuenta de que, por dos votos contra tres, se rechazó una indicación de los Honorables señores Aylwin, Pablo y Prado —no del Ejecutivo; me parece importante subrayarlo, para volver luego sobre el tema— para agregar el siguiente inciso nuevo, que habría sido el inciso cuarto del número 10: “Los preceptos legales que autoricen el pago diferido de la indemnización serán de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República y el Congreso no podrá aprobar condiciones de pago más onerosas para el expropiado que las propuestas por el Presidente”.

Literalmente, la indicación difiere de la idea contenida en el veto, pero el concepto es idéntico. Si se hubiera presentado la proposición del Ejecutivo en los mismos términos, con la misma concepción gramatical, como inciso separado ¿se habría estimado que el Presidente de la República ejerció el derecho de veto en forma correcta? Pienso que muchos Senadores habrían dudado, en ese caso, de la constitucionalidad del veto. No veo razón para no seguir dudando ni tener convicción absoluta de su inconstitucionalidad cuando este mismo precepto, la misma idea, el mismo concepto se introduce un poco subrepticamente, como frase intercalada, que da a la disposición carácter subalterno, desde el punto de vista gramatical y

de la redacción de la norma, pero cuyo contenido sigue siendo tan conceptualmente nuevo como el propuesto en la Comisión respectiva.

El señor DURAN.—¿Me permite, señor Senador?

Tanta razón tiene Su Señoría, que esa frase podría caer perfectamente en el artículo 72, referente a las atribuciones especiales del Presidente de la República. En consecuencia, la frase corresponde al artículo 72 de la Constitución, y no al número 10 del artículo 10.

El señor LUENGO.—También lo establece el artículo 45.

El señor AMPUERO.—Eso iba a agregar, pero no me extenderé porque lo han hecho presente mis Honorables colegas.

En verdad, no sólo es un concepto que puede ir incrustado en la norma aprobada por el Congreso Pleno, como lo propone ahora el Ejecutivo, o separado en inciso independiente, como se sugirió originalmente. Podría agregarse no sólo al artículo 72, sino al 45, donde hay otras normas que limitan al Presidente de la República la iniciativa de ciertas disposiciones legales y, especialmente, señor Ministro, de aquellas que implican gastos públicos que, según las teorías que acabo de escuchar, comprenderían también el servicio de estas facultades expropiatorias. Es decir, si correspondiera exactamente a este criterio lo que se pretende hacer, estaría en lugar mucho más lógico, en las disposiciones del artículo 45 de la Constitución.

En seguida se ha planteado un asunto relacionado con la calificación del veto, en cuanto a determinar quién está autorizado para poner término a la discusión, si se estima que el Presidente de la República ha ejercido su facultad de veto con abuso.

Desde luego, para nuestro régimen interno el asunto es claro.

Esta Sala, integrada por los mismos señores Senadores que ahora pertenecen a ella, ni siquiera por el Congreso anterior,

resolvió que el veto debía ser calificado —se entiende— cuando hubiera duda respecto de la constitucionalidad de su contenido. Es obvio que si nadie objeta la constitucionalidad, la Sala, ni la Comisión, ni el Presidente podrían entrar a calificarla de oficio. Pero, formulada la cuestión, ¿quién resuelve? Creo que podríamos hacer mucha academia para discutir si existe o no existe un vacío reglamentario. A mi juicio, no lo hay. Cualquier pleito provocado dentro del Senado, para cuya decisión no se designe explícitamente una autoridad, sólo puede ser resuelto por la Sala, que es la más alta autoridad de la Corporación. De tal manera que si hasta ahora no hemos precisado quién calificará cuando se formule la indicación de improcedencia, la aplicación de las normas generales de procedimiento nos llevan inevitablemente a sostener que es la Sala, en último término, la que determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del veto.

Dos observaciones se han formulado respecto de ese criterio: una la escuchamos hace poco al Honorable señor Gumucio, en el sentido de que sería improcedente que un poder definiera, determinara, calificara el ejercicio o facultad correspondientes a otro. En verdad, ése no es un axioma jurídico de derecho público ni mucho menos. Ya tuve oportunidad de hacer presente cómo la Corte Suprema sin siquiera informarnos, notificarnos o pedir nuestra opinión, al aplicar determinada ley, si la estima contraria al texto de la Carta Fundamental, simplemente no la usa, no la aplica, no juzga con arreglo a ella. Es el recurso de inaplicabilidad, de todos conocido. Es el Poder Judicial el que se está pronunciando en forma adversa acerca de una norma que nosotros sancionamos legítimamente. ¿Por qué, entonces, llamamos a escándalo cuando se sostiene que el Senado debe calificar el veto? Por lo demás, es una autorización que da el Reglamento a la Corporación; y no es un

Reglamento cualquiera, pues para nosotros tiene valor de ley. Pues bien, esa ley obliga a los Senadores a pronunciarse respecto de la constitucionalidad de un asunto que ofrezca dudas, cuando uno de nuestros Honorables colegas lo haya hecho presente.

¿Resulta el Presidente de la República atropellado por esta circunstancia? ¿Pierde influencia para promover una reforma constitucional por el hecho de que le hagamos ver que excedió sus facultades propias? No, al revés: indirectamente le estamos diciendo que no siga caminos oblicuos para imponer su voluntad; que tome la vía derecha de recurrir al Parlamento con otro proyecto que puede presentar cuando quiera. Puede hacer la consulta, y si tiene la mitad más uno de los Diputados en ejercicio y la mitad más uno de los Senadores en ejercicio, tendrá su reforma tal como la quiere. Porque aceptar que se tramite un veto respecto del cual tenemos la conciencia de su inconstitucionalidad, no carece de efectos como ocurre con las decisiones que tomaremos con relación a una norma estimada inconstitucional, aprobada por la Cámara de Diputados.

Se han recordado opiniones mías que parecerían aplicarse a situaciones similares. Fui, efectivamente, contrario a que el Senado declarara inconstitucional más de algún artículo agregado en la Cámara respecto de la reforma del N° 10 del artículo 10 de la Constitución. En esa oportunidad, sostuve que en vez de declarar la inconstitucionalidad, lo que correspondía era, simplemente, rechazar el agregado que la Cámara introdujo al texto primitivo. ¿Por qué, señor Presidente? Porque el resultado era inocuo; porque al declararlo inconstitucional no nos preocupábamos más de lo que en esa ocasión llamábamos, un poco festivamente, los flecos, y porque si entrábamos al fondo de la cuestión y lo rechazábamos, ocurría lo mismo: la modificación de la Cámara no tendría en el Senado la mitad más uno de los Senadores en ejercicio.

¿Ahora, qué pasa si, por deferencia al Presidente de la República y por temor a enfrentar ciertas contingencias, que hasta hombres tan pacíficos como el Honorable señor Gumucio supuso que se producirían en este país, y para no agraviar al Primer Mandatario, estimando que el veto es abusivo, damos paso a una decisión que nos parece obviamente inconstitucional y cuyos efectos pueden ser muy graves?

Los señores Senadores saben que, en primer lugar, deberíamos votar el veto del Presidente de la República. Si es rechazado, tendríamos que insistir en el precepto primitivo con los dos tercios de los Senadores presentes. Lo mismo se vería obligada a hacer la Cámara. Entonces, podríamos encontrarnos con resultados extraordinariamente graves. Por ejemplo, que desapareciera una frase importantísima en el proyecto y quedara trunco el artículo 10, N° 10, de la Constitución. También podría ocurrir que insistiéramos en el texto aprobado por nosotros y abriéramos el camino al plebiscito, que no nos asusta como fantasma. En general, tememos poco a los fantasmas; más tememos a los vivos, en el doble sentido de la palabra: a los que existen y a los que se valen de ciertas argucias para establecer un régimen de predominio y terror para la ciudadanía. De tal manera, que —repito— las circunstancias son totalmente distintas, y no creo que haya ningún agravio al Presidente de la República, ni se planteen ningún conflicto institucional si rechazamos el veto por ser contrario a la Carta Fundamental.

El Primer Mandatario a los dos minutos puede tener en la Cámara el mismo proyecto, sin ninguna cortapisa o limitación, y elegir, entonces, el camino recto para obtener la aprobación mayoritaria del Congreso y, así, conseguir que su reforma sea aceptada.

Ahora, quiero insistir en aquello de que el veto aditivo, que efectivamente es una locución, un vocablo introducido por nosotros en nuestros acuerdos, porque no está

consignado en la Constitución, tiene asidero perfectamente sólido en la disposición constitucional.

¿Por qué? Porque el constituyente se puso en el caso de que siempre, rechazado un veto del Ejecutivo, había otro texto sobre la misma materia que podría ser preferido por el Congreso Pleno. Cuando el artículo 109 manifiesta que, una vez derrotado el veto, el Parlamento deberá insistir por los dos tercios de sus miembros presentes, se está poniendo en el caso que hay algo que elegir: un texto del Presidente o uno del Congreso.

Si aceptáramos derechamente o en forma subrepticia que el Presidente de la República puede agregar ideas nuevas, añadir algo sobre lo cual no ha habido pronunciamiento del Congreso, el constituyente habría sido absolutamente ilógico.

En cierto modo, el problema que estamos tratando lo confirma, porque ocurre que la sustitución propuesta por el Ejecutivo es, en realidad, inocua, sin sentido. Se trataría de un simple problema de redacción, donde hay un agregado: la introducción del Presidente de la República como única autoridad para promover las leyes de expropiación y establecer sus modalidades. Eso es nuevo, pero resulta que aplicando las normas constitucionales, si quisiéramos ser lógicos —me parece que un Parlamento tiene la obligación de serlo—, tendríamos que elegir entre este papel monopólico, exclusivista, del Presidente de la República y ningún otro texto, salvo que entendiéramos que estamos aprobando un texto negativo: el Presidente de la República no será el único indicado o autorizado para promover ese tipo de leyes.

A mi juicio, de cualquier ángulo que se examine la disposición constitucional, surge claramente la idea de que el Presidente no puede agregar o añadir, ni aprovecharse del veto para romper el sistema de mayorías que, cuidadosamente, el constituyente, primero y, en seguida, la Comisión del Senado, establecieron.

Todo el sistema se construyó —esa opinión fue compartida por todos los miembros de la Comisión— sobre la base de que toda reforma a un texto constitucional debía contar con el asentimiento expreso, positivo, de la mitad más uno de los Senadores y de la mitad más uno de los Diputados. Esto es lo que se rompe en el momento de admitir que el Presidente puede agregar ideas nuevas mediante el veto. Porque si bien es cierto que dos tercios es más que la mitad más uno, no podemos olvidar que los dos tercios de los presentes pueden ser matemáticamente menos que la mitad más uno de los Senadores en ejercicio. De manera que se rompe el sistema matemático; se rompe la piedra angular de las reformas constitucionales, que exigen la aprobación clara, categórica y positiva de la mitad más uno de los Senadores en ejercicio y de la mitad más uno de los Diputados en ejercicio.

Estimo que el letrado de Cromwell en la puerta del Parlamento inglés, sería la mejor medida que podríamos tomar si renunciáramos, en el terreno de los vetos de las reformas constitucionales, a calificar un acto cuya inconstitucionalidad el Reglamento nos obliga a determinar y que, por lo demás, por ser Cámara de origen sólo compete a nosotros, en este caso singular.

El señor Ministro, cuya habilidad como abogado de tribunales estoy llano a reconocer, pero que, según mi parecer, en su calidad de vocero del Gobierno en materia jurídica, a veces sale del campo normal, ha pretendido demostrar que esta facultad que se reconoce al Presidente sería un accidente de todo el sistema jurídico de expropiación. Y para ello alude a lo que pareciera ser un argumento más o menos convincente. Sostiene que se establece aquí una excepción a la norma general, en virtud de la cual se reconocería en el futuro al Parlamento la facultad de legislar con mucho mayor amplitud que antes sobre asuntos de expropiación, y que, en consecuencia, por su carácter de norma de ex-

cepción, se aplicaría con preferencia a la norma de tipo general y sería una cuestión accidental.

Discrepo fundamentalmente de tal opinión, porque no creo —insisto en ello— que los preceptos sobre reforma constitucional puedan aplicarse con criterio gramatical. Las cosas no son accidentales porque gramaticalmente tengan ese carácter, sino por su valor jurídico, político y constitucional. De tal modo que, aunque se diga con tres palabras y se incluya en la más inocente de las disposiciones, una limitación que niegue al Congreso la posibilidad de promover cierto tipo de leyes es una modificación esencial. Desde luego, lo sería si estuviera colocada en el capítulo correspondiente a las facultades del Congreso. Pero ¿por qué iba a dejar de serlo si, por una argucia más o menos tinterillesca, la limitación se establece en un precepto aditivo semiperdido en un articulado relativamente simple y sin problema? Esto lo he afirmado desde el primer momento.

Haciendo una comparación, decía, por ejemplo, que es un precepto cardinal de la Constitución Política en vigor que el Presidente de la República nombre a sus Ministros. Bueno, si mañana, no ya en el capítulo relativo al Primer Mandatario, sino en cualquier otro, al hablar de las facultades del Parlamento, dijéramos que, entre otras, tiene la de prestar su aprobación al nombramiento de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y de Hacienda, ¿se podría sostener que estamos introduciendo una enmienda accidental, accesoria? Estimo que no y que la única forma leal de medir lo sustancial y lo accidental es considerando la filosofía entera que inspira la Carta Política, los preceptos de Derecho Público tradicionales en nuestro país, la estructura jurídica del documento que estamos modificando, sobre todo por tratarse de la Constitución, donde la conexión entre una materia y otra es tan estrecha, a veces, que dudamos de

los capítulos en que deben quedar comprendidas ciertas normas.

En seguida, deseo enfocar algunas alusiones hechas por el Honorable señor Gumucio.

Ha manifestado Su Señoría la absoluta inconveniencia de que una Cámara resuelva sobre la procedencia constitucional al margen de la otra.

Realmente me cuesta insistir en lo que ya dije, pero vale la pena hacerlo para que la opinión pública se forme criterio exacto sobre la situación.

De quererlo, la Cámara de Diputados podría estar discutiendo hoy, por iniciativa de cualquiera de sus miembros, una modificación igual, si el Presidente de la República hubiera promulgado la reforma del artículo 10, Nº 10, del Código Fundamental. En el hecho, no le estamos negando nada. La otra rama del Congreso está en plena libertad de conocer la materia, sin cortapisas de ningún orden. Puede hacerlo en una legislatura extraordinaria, a proposición de un solo Diputado, y necesita el mismo quórum que respecto de toda reforma de la misma naturaleza. ¿Con qué objeto insistir, entonces, en que estamos lesionando atribuciones de la Cámara Baja?

Ha dicho el Honorable señor Gumucio que él ejerció una facultad reglamentaria al pronunciarse sobre la indicación de inconstitucionalidad que formulamos junto con el Honorable señor Luengo, y es cierto. No obstante, la crítica mía incide en otro aspecto. Por eso, me parece importante dar una pequeña información.

Una resolución puede ser muy reglamentaria, pero también profundamente antidemocrática. El Honorable señor Gumucio sabía que en la Comisión de Reforma Constitucional había criterio mayoritario a favor de la indicación propuesta. Y la verdad es que nada ganó con asumir, con cierta arrogancia, el papel de árbitro en un asunto que él dice haber tenido claro desde el principio. Me atrevería a du-

dar de esto último. Creo que se fue formando una convicción, seguramente cada día más firme, pero a contar desde esa fecha. En ese momento la propia argumentación que dió para defender la constitucionalidad, como consta en las actas, fue bastante sumaria. Hizo uso de tal facultad, que no le discutimos, pero procedió antidemocráticamente. Y para demostrarle que no es manera de proceder, sobre todo de quienes cultivan la revolución en libertad, no quisimos concurrir para legalizar con nuestra presencia una discusión que nunca debió haberse producido.

Sobre la necesidad de un control recíproco de los distintos Poderes del Estado, me parece ocioso recalcar que, de hecho, la antigua doctrina rígida de la separación absoluta de los Poderes, sustentada por los teóricos menos progresistas, ha ido dando lugar a una interdependencia creciente. Precisamente, en uso de tal interdependencia, el Senado, como Cámara de origen, está en condiciones de admitir o no admitir a discusión un documento que el Presidente de la República dice que es un veto y contiene observaciones formuladas con arreglo al artículo 109, pero que para nosotros constituye la expresión de opiniones muy lejanas en cuanto a las facultades que ese artículo le proporciona.

Se ha hecho presente, también, que es una aberración o poco menos el aserto que he expresado más de una vez de que, si bien el Presidente de la República es colegislador, por conferirle tal calidad la Constitución, es mucho más difícil reconocerle su condición de coconstituyente, como con perdón de los señores Senadores lo he sostenido. ¿Por qué lo afirmo?

La costumbre universal, las prácticas más frecuentes, hacen que las naciones, cuando quieren modificar su Constitución Política, apelen a asambleas especiales, constituyentes. Y, en doctrina, se diferencia el Poder Legislativo del Poder Constituyente, aun en aquellos casos en que el propio Congreso común debe sancionar las reformas constitucionales.

Respecto de las leyes, el papel del Presidente de la República obliga a veces a una de estas dos cosas: a no legislar, aun cuando la mayoría del Parlamento esté de acuerdo en una disposición, o a legislar reforzando la mayoría simple que habitualmente determina sus decisiones. Eso es corriente. Podríamos decir que, en cierto modo, es antidemocrático; pero como los países tienen que marchar, resolver sus problemas y encarar situaciones nuevas, todas las Constituciones del mundo se han puesto en el caso de apremiar a las instituciones para que dicten una norma sin incurrir en una especie de preciosismo democrático, que podría obligar a consultas dilatadas o, en último término, a no encarar una cuestión grave y urgente.

Pero la situación es distinta cuando se trata de reformas constitucionales. ¿Podría alguien estimar legítimo que aparezca en la Constitución de un país un precepto que no fue aprobado por la voluntad mayoritaria y clara de la población o sus representantes? ¿No repugna a nuestra conciencia suponer que eso pudiera ocurrir?

La participación del Presidente de la República por medio del veto, si autorizamos la introducción de elementos aditivos, alteraría sustancialmente la generación de la Constitución Política del país, porque nos obligaría a abandonar determinadas disposiciones que aquí tienen mayoría —en un caso hipotético del cual no estoy hablando—, o bien a fortalecer en algunas oportunidades una voluntad ya expresada por lo menos tres veces: en la Cámara de Diputados, en el Senado y en el Congreso Pleno.

Por último, quiero detenerme en el análisis de la impropiedad de ciertas amenazas, que confío no prosperarán, en orden a que el ejercicio de una facultad propia del Senado podría acarrear efectos irreparables.

Desde luego, oficialmente no se dice nada. Todos suponen que el señor Presidente de la República recibiría probablen-

te con molestia una decisión nuestra. Lo comprendo. El cree estar cumpliendo con la Constitución, y nosotros pensamos lo contrario. Incuestionablemente, alguna molestia tiene que producir ello en el Primer Mandatario. Pero a medida que uno va bajando en la escala de los voceros de la Democracia Cristiana, se encuentra, en provincias, con ciertos personeros que nos amenazan con las penas del infierno. Aseguran que el país no puede seguir tolerando a un Parlamento que ejerce funciones propias; que ya se acabaron la bondad, la tolerancia y la libertad. Se asilan para eso en una especie de obsesión traumática que tiene el Presidente de la República, quien vive preocupado de que no le quiebren la mano. Se lo he oído decir por lo menos diez veces en sus discursos: "No le quebrarán la mano al Gobierno". "Los huelguistas no le quebrarán la mano a la política social del Ejecutivo". "No le quebrarán la mano al Gobierno en su política de remuneraciones". Como respuesta, pone la mano dura, para que no se la quiebren.

En mi concepto, esta rivalidad es bastante pueril, bastante torpe, porque, por último, se debe suponer que el Presidente de la República y los parlamentarios actuamos en un terreno de sensatez, de responsabilidad. No puede pedirnos el Jefe del Estado que suscribamos el programa de la Democracia Cristiana. Por nuestra parte, no podemos pedirle que suscriba el programa del FRAP. Pero lo que sí tenemos derecho a exigir es que el Primer Mandatario no aliente amenazas que —repite— abrigo la convicción de que no se materializarán, pero que, en todo caso, se trasladan a las bases de su partido y se propagan hasta el extremo de irritar la contienda política en términos que pueden llegar a ser graves.

A mi juicio, por este terreno el Presidente de la República no gana nada. Y esperó que el Senado confirme esto ejerciendo sus atribuciones con plena responsabi-

lidad, convencido de que, mientras se vale de derechos propios, ningún Poder podrá obstruir su acción.

Sólo como anotación final y un poco secundaria, quiero dejar constancia de que el Primer Mandatario, en el mensaje donde formula las observaciones —supongo que sin advertirlo—, incurre en error al afirmar que este proyecto tuvo origen en un mensaje del Ejecutivo.

No deseo, por supuesto, reivindicar mi condición de autor del proyecto, porque —lo declaro aquí en voz baja—, en compañía de los Honorables señores Salomón Corbalán y Fernando Luengo, lo copié íntegramente, como es sabido, del texto propuesto por el Gobierno. Es decir, desde el punto de vista de su contenido, no tenemos ninguna paternidad. Se la reconocemos hidalgamente a don Eduardo Frei. Pero es importante, sí, desde el punto de vista de la técnica legislativa, reconocer que el proyecto tuvo origen en una moción presentada por nosotros después de segregarla de otra iniciativa.

Lo anterior tiene importancia, porque nos convirtió en Cámara de origen. En consecuencia, el Senado no está arrebatando arbitrariamente a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino que está asumiendo esa responsabilidad porque, como Cámara de origen, puede pronunciarse sobre este asunto previo.

He querido dejar constancia de este hecho porque más de algún Honorable colega, probablemente olvidando la gestación un tanto complicada de este proyecto de reforma constitucional, puede creer que si rechazamos aquí la constitucionalidad, podría la Cámara, por su parte, conocer el mismo problema. Sabemos que, constitucionalmente, eso es impropio. Resuelto por el Senado, la Cámara de Diputados no puede entrar a conocer el problema ni pronunciarse sobre él. Lo que sí puede hacer —lo digo por tercera vez— es que cualquiera de sus Diputados —si

lo desean, los 82 que militan en la Democracia Cristiana— puede promover un proyecto igual al que, mediante las observaciones, nos formula el señor Frei, con la seguridad de que eso no altera los quórum necesarios para transformarlo en un precepto de nuestra Constitución.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Ha terminado el tiempo del Comité Socialista.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Queda pendiente el debate.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.21*

*Dr. René Vuskovic Bravo,*  
Jefe de la Redacción.

